



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/031/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: REYNA
ARELY DURÁN OVANDO Y
PARTIDO POLITICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR:** MARIA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORÓ: LUIS ALFREDO
CANTO CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diecinueve¹.

RESOLUCIÓN que determina la existencia de la infracción atribuida a la ciudadana Reyna Arely Durán Ovando, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito V, y mediante la figura culpa *in vigilando* a MORENA, por infracciones a la normativa electoral específicamente al artículo 4° de la Constitución Federal, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Convención Sobre los Derechos del Niño y los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo numero INE/CG508/2018.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
------------------------	---

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/031/2019

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Menores	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Reyna Durán	Reyna Arely Durán Ovando
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. El proceso electoral.

1. **Acuerdo INE/CG508/2018.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, fue aprobado mediante sesión ordinaria, el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los Lineamientos que fueron aprobados en su momento mediante acuerdo INE/CG20/2017.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/031/2019

Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de Junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Inicio de proceso electoral local ordinario	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
11- ene-2019.	15-ene-2019 al 13- feb-2019	15-abr-2019 al 29- mayo-2019.	02-Jun-2019

2. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

3. **Acuerdo de Registro de Candidaturas.** El diez de abril, se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-121/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las Diputaciones por Mayoría Relativa, de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
4. **Queja.** El primero de mayo, el ciudadano Licenciado Rodolfo Adalberto Martínez García, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital del Instituto, presentó escrito de queja en contra de Reyna Durán, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito V y mediante la figura culpa *in vigilando* a MORENA, por presuntas infracciones a la normativa electoral, específicamente al artículo 4° de la Constitución Federal, la Ley de Menores, la Convención sobre los derechos del Niño y los Lineamientos aprobados por el INE mediante acuerdo numero INE/CG508/2018.
5. **Radicación y Diligencias de Inspección Ocular.** En fecha tres de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/046/19; ordenó realizar diligencias de inspección ocular, las cuales fueron desahogadas el cinco del mismo mes y año, así como requirió a los denunciados para que expresen la titularidad de la cuenta de Facebook de los link señalados por el denunciante y si cuentan con la documentación y requisitos requeridos por los Lineamientos del INE.
6. **Requerimientos.** El cuatro de mayo, el Instituto solicitó información mediante oficios DJ/851/19 y DJ/852/19 a la denunciada y al representante



propietario de MORENA, respectivamente; siendo que la denunciada Reyna Durán dio debida contestación el día cinco de mayo.

7. **Auto de reserva.** El cinco de mayo, el Instituto, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias.
8. **Medidas cautelares.** El seis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas a través del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-035/19**. Dicha determinación no fue impugnada.
9. **Admisión.** El diez de mayo, mediante acuerdo, el Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual los denunciados Reyna Durán y MORENA comparecieron por escrito a dicha diligencia, así como en forma oral el citado instituto político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto.
11. **Remisión de expediente y constancias.** En su oportunidad, el Instituto remitió el día dieciocho de mayo, el expediente IEQROO/PES/046/2019 con todas las constancias referentes.

3. Recepción y trámite ante el Tribunal.

12. **Recepción del expediente.** El diecinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/046/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Radicación y Turno.** Seguidamente, se radicó bajo el número de expediente PES/031/2019, y el día **veinte** de mayo se turnó a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/031/2019

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

14. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Planteamientos de la controversia y defensas.

15. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

i. El denunciante. (PAN)

16. En su escrito de queja, el PAN denuncia a Reyna Durán, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito V y mediante la figura culpa *in vigilando* a MORENA, por presuntas infracciones a la normativa electoral, específicamente la Ley de Menores; la Convención Sobre los Derechos del Niño y los Lineamientos aprobados por el INE mediante acuerdo numero INE/CG508/2018, por haberse tomado fotografías con niños, niñas y adolescentes y subirlas a sus redes sociales de Facebook y twitter durante el periodo de campaña.

17. Lo anterior, ya que a dicho del PAN, los días del 16 al 29 de abril, aparecieron dichas fotografías en la red social Facebook de la candidata Reyna Durán en las direcciones electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2307304212884928/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2307303939551622/?type=3&theater>



<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2307213829560633/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2307213659560650/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2305888329693183/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2304937493121600/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2303147009967315/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2298797657068917/?type=3&theater>

18. El partido denunciante, manifiesta que el objeto del Acuerdo del INE, por el que se aprueban los Lineamientos, es el de establecer los lineamientos que darán directriz para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral de los candidatos de las coaliciones, de lo que deriva el derecho que tienen los menores a la protección de su privacidad, a ser escuchado, y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación, resultando que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que puedan perjudicar su bienestar.
19. Que el acuerdo referido define como violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencia que permita su identificación, que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.
20. Puntualiza, que en todo caso, si la denunciada quisiera salvaguardar los principios que rigen en la materia, debió ajustarse a las disposiciones que rigen la participación de los infantes en fotografías o retratos, debiendo contar y exhibir ante la autoridad correspondiente el consentimiento de la



madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, por escrito, informado e individual, conteniendo lo enunciado en el numeral 7 del acuerdo primero, así como con la opinión por escrito de las niñas, niños y adolescentes que han salido en las imágenes referidas, lo cual debió haber sido recabado con antelación y exhibir ante la autoridad, mediante el formato que se haya emitido para tal efecto en los términos del citado acuerdo.

21. Que la mencionada conducta vulnera el principio de equidad en la contienda, pues a su consideración, la denunciada realiza acciones egoístas e irresponsables sin importarle los derechos de los infantes y las disposiciones normativas emitidas al efecto, con el único fin de aventajar su candidatura en la contienda electoral respectiva.
22. Por ultimo solicita certificar los hechos que denuncia a través de su verificación con el personal competente para tal fin.

ii. Los denunciados (Reyna Durán y MORENA)

23. Manifestaron, la primera de las nombradas, al dar contestación al requerimiento realizado mediante los oficios DJ/851/19 y DJ/852/19, afirma “que la página de la red social Facebook que se mencionan en el escrito de requerimiento, si corresponde a la que utilizo como cuenta personal, es decir, dicha página de Facebook, NO FUE CONTRATADA PARA LA CAMPAÑA, sino que la utilizo para todo tipo de cuestiones, no es para uso específico de cuestiones proselitistas electorales. Agregando “que en ninguna propaganda formal de mi campaña, he utilizado en forma dolosa la imagen de personas menores de edad, pues estoy consciente que el interés superior del menor es lo más importante para su sano desarrollo y por estricto respeto a su derecho a su intimidad y la de sus respectivas familias, pues como madre de familia, jamás permitiría alguna cuestión que pusiera en riesgo de ninguna forma, el sano desarrollo de las niñas y niños”. Habiendo precisado “que en el escrito de requerimiento se proporcionan ligas de internet en las que aparezco en imágenes fotográficas, donde aparecen en todas ellas además de mi persona, otros adultos y en algunos casos menores de edad, por ello es conveniente analizarlas con detenimiento. Procediendo a acompañar las ocho fotografías exhibidas con

la denuncia y dando una descripción de la imagen, en donde reconoce la existencia de imágenes de seis menores y dos adolescentes, precisando que en algunas de ellas la imagen del menor o adolescente aparece como parte accesoria y en otras que no se pone en riesgo o vulnerabilidad a los menores y adolescentes que aparecen en las mencionadas fotografías, habiendo anexado cinco escritos de presuntas autorizaciones de padres de familia para que pudieran aparecer las imágenes de menores en propaganda político-electoral de la denunciada. Que por ello no ha dado incumplimiento a la normatividad electoral para la obtención de alguna ventaja ni mucho menos ha puesto en riesgo la privacidad, integridad, seguridad de personas menores de edad y sus respectivas familias.

24. Seguidamente, manifiesta que sin que fuera requerido por autoridad alguna ha girado instrucciones a sus colaboradores de campaña para que borren completamente de sus redes sociales las fotografías materia de la queja que ocupa, habiendo acompañado las mismas, concluyendo que no se está ante la publicación de fotografías en radio y/o televisión, sino ante una red social que sólo pueden ver quienes formen parte de ella, es decir, si no tienes cuenta de Facebook y no eres seguidor de mi cuenta, no podrás ver mis publicaciones. Que al no ser difundidas las imágenes en spots televisivos, ni de radio, ello debe ser valorado en su justa dimensión.
25. Posteriormente, exhibe ocho capturas de pantalla de los links proporcionados por la parte denunciante en los que se aprecia la leyenda siguiente: "Este contenido no ésta disponible en este momento, es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página sólo sea visible para un público al que no perteneces".
26. Por su parte, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas alegatos, manifestó que es totalmente falso que haya violentado los principios de imparcialidad y legalidad, el primero al no haber usado recursos públicos del Estado para beneficiar a una o un contendiente, y el segundo, que el PAN pretende distraerla de sus actividades proselitistas argumentando que en ocho fotografías en sus redes sociales aparecen menores de edad, señalando que con ello se afectan a los menores.



27. Que resulta de trascendental importancia estudiar con detenimiento las fotografías señaladas en la queja, en las que se puede observar que ningún menor de edad está expuesto sin la presencia de un adulto y que en algunos casos, en el interior de una vivienda acompañados de un adulto.

28. Además, que en su oportunidad fueron ofrecidas en escrito previamente presentado, las autorizaciones correspondientes que estaban en poder del equipo de campaña.

29. Que de conformidad con la jurisprudencia 5/2017², de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**; claramente se señala que los derechos de los menores pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos, lo que en el caso no ocurre.

30. El representante de MORENA, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, previamente a ofrecer como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, manifestó que tomando en cuenta las constancias que integran el expediente, amablemente solicita a esta autoridad declare infundado el procedimiento instaurado en contra de todos los denunciados, dado que el mismo ha quedado sin materia.

ESTUDIO DE FONDO.

31. A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen una violación a lo establecido en la Ley de Menores; la Convención sobre los derechos del Niño y los Lineamientos aprobados por

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.



el INE mediante acuerdo numero INE/CG508/2018, por el uso de la imagen de varios menores como propaganda político-electoral.

32. Para llevar a cabo lo anterior, es necesario exponer las pruebas que ambas partes aportaron en este procedimiento para sostener su dicho.

1. Medios de prueba aportados por las partes.

33. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

i. Pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja.

- **Documental pública.** Consistente en copia simple del oficio CD-10/030/2019 en el que se reconoce la personalidad de Héctor Aguilar Alvarado como representante propietario del PT ante el Consejo Distrital X del Instituto. Lo cual es un hecho notorio y público.
- **Técnica.** Consistente en ocho fotografías insertas en el escrito de queja, mismas que obran a fojas 000009 a la 000015 del expediente en que se actúa.
- **Inspección ocular.** El acta de inspección ocular que realice la autoridad sustanciadora a los links de internet.

<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2307304212884928/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2307303939551622/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2307213829560633/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2307213659560650/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2305888329693183/?type=3&theater>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/031/2019

<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2304937493121600/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2303147009967315/?type=3&theater>

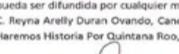
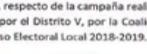
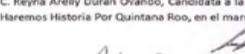
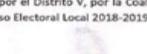
<https://www.facebook.com/ReynaDuranQ.R/photos/a.1637477326534290/2298797657068917/?type=3&theater>

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

ii. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

34. **Reyna Durán**, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito V, en su escrito de contestación a la queja, presentó las pruebas siguientes:

- **Técnica.** Consistente en ocho fotografías insertas en el escrito de contestación de queja o denuncia, las cuales se pueden observar a fojas 000113 a la 000116 del expediente de mérito
- **Documental privada.** Consistente en cinco escritos de fechas 23, 25, 27, 29 y 29 de abril, respectivamente, por los cuales pretende acreditar la autorización de los padres de los menores para que la imagen de los mismos aparezcan en las fotografías que dan motivo a la presente queja.

<p>Cancún, Quintana Roo; a <u>29</u> de <u>ABRIL</u> del <u>2019</u>.</p> <p>c. <u>REYNA ARELY DURÁN OVANDO</u>.</p> <p>Por medio del presente otorgo mi autorización plena para que la imagen de menor hijo (a), pueda ser difundida por cualquier medio de comunicación, respecto de la campaña realizada por la C. Reyna Arely Durán Ovando, Candidata a la Diputación por el Distrito V, por la Coalición Juntos Haremos Historia Por Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.</p> <p> Nombre y firma del Padre</p> <p> Huella</p> <p> Nombre y firma del Padre</p> <p> Huella</p> <p>AVISO DE PRIVACIDAD PARA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.</p> <p>En términos de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Candidata a la Diputación Local por el Distrito V de Cancún, Quintana Roo; por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, Reyna Arely Durán Ovando, establece el presente Aviso de Privacidad de conformidad con lo siguiente:</p> <p>1. El presente aviso de privacidad tiene por objeto la Protección de los datos Personales de los niños o niñas menores que aparecen en publicaciones o propagandas en cualquier medio de comunicación, para efecto de garantizar su privacidad.</p> <p>2. La Candidata a la Diputación Local por el Distrito V de Cancún, Quintana Roo; por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, Reyna Arely Durán Ovando; protegerá tus datos personales en términos de la Ley.</p> <p>Acepto de conformidad el contenido del Aviso de Privacidad que se me otorga.</p> <p><i>manifiesto en mi aviso de mi hijo y de su mamá y el aparezca en la foto de la candidata.</i></p>	
--	--



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/031/2019

<p>Cancún, Quintana Roo; a <u>27</u> de <u>ABRIL</u> del <u>2019</u>.</p> <p><u>C. Reyna Arely Durán Ovando</u>.</p> <p>Por medio del presente otorgo mi autorización plena para que la imagen de menor hijo (a), pueda ser difundida por cualquier medio de comunicación, respecto de la campaña realizada por C. Reyna Arely Durán Ovando, Candidata a la Diputación por el Distrito V, por la Coalición Juntos Haremos Historia Por Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.</p> <p><u>Mariánia de Jesús Del Horno</u> Nombre y firma del Padre</p> <p><u>SH 72 Lote 50 mz 9</u> Nombre y firma del Padre</p> <p></p> <p>Huella</p> <p></p> <p><u>C. Reyna Arely Durán Ovando</u>.</p> <p>Por medio del presente otorgo mi autorización plena para que la imagen de menor hijo (a), pueda ser difundida por cualquier medio de comunicación, respecto de la campaña realizada por C. Reyna Arely Durán Ovando, Candidata a la Diputación por el Distrito V, por la Coalición Juntos Haremos Historia Por Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.</p> <p><u>Juan José Horno A.</u> Nombre y firma del Padre</p> <p></p> <p>Huella</p> <p><u>Patricia Aguilar Jiménez</u> Nombre y firma del Padre</p> <p><u>Región 233. Mz. 28 Lt. 7</u> Nombre y firma del Padre</p> <p></p> <p>Huella</p>	<p>Cancún, Quintana Roo; a <u>25</u> de <u>ABRIL</u> del <u>2019</u>.</p> <p><u>C. Reyna Arely Durán Ovando</u>.</p> <p>Por medio del presente otorgo mi autorización plena para que la imagen de menor hijo (a), pueda ser difundida por cualquier medio de comunicación, respecto de la campaña realizada por C. Reyna Arely Durán Ovando, Candidata a la Diputación por el Distrito V, por la Coalición Juntos Haremos Historia Por Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.</p> <p><u>Juan José Horno A.</u> Nombre y firma del Padre</p> <p></p> <p>Huella</p> <p><u>Patricia Aguilar Jiménez</u> Nombre y firma del Padre</p> <p><u>Región 233. Mz. 28 Lt. 7</u> Nombre y firma del Padre</p> <p></p> <p>Huella</p>
<p>AVISO DE PRIVACIDAD PARA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.</p> <p>En términos de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Candidata a la Diputación Local por el Distrito V de Cancún, Quintana Roo; por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, Reyna Arely Durán Ovando, establece el presente Aviso de Privacidad de conformidad con lo siguiente:</p> <p>1. El presente aviso de privacidad tiene por objeto la Protección de los datos Personales de los niños o niñas menores que aparecen en publicaciones o propagandas en cualquier medio de comunicación, para efecto de garantizar su privacidad.</p> <p>2. La Candidata a la Diputación Local por el Distrito V de Cancún, Quintana Roo; por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, Reyna Arely Durán Ovando; protegerá tus datos personales en términos de la Ley.</p> <p>Acepto de conformidad el contenido del Aviso de Privacidad que se me otorga.</p>	
<p>Cancún, Quintana Roo; a <u>23</u> de <u>ABRIL</u> del <u>2019</u>.</p> <p><u>C. Reyna Arely Durán Ovando</u>.</p> <p>Por medio del presente otorgo mi autorización plena para que la imagen de menor hijo (a), pueda ser difundida por cualquier medio de comunicación, respecto de la campaña realizada por C. Reyna Arely Durán Ovando, Candidata a la Diputación por el Distrito V, por la Coalición Juntos Haremos Historia Por Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.</p> <p><u>M. L. S.</u> Nombre y firma del Padre</p> <p><u>Maria Leticia Palma Tamayo</u> Dirección: Pg 219 mz 10 lt 15</p> <p></p> <p>Huella</p> <p><u>C. Reyna Arely Durán Ovando</u>.</p> <p>Por medio del presente otorgo mi autorización plena para que la imagen de menor hijo (a), pueda ser difundida por cualquier medio de comunicación, respecto de la campaña realizada por C. Reyna Arely Durán Ovando, Candidata a la Diputación por el Distrito V, por la Coalición Juntos Haremos Historia Por Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.</p> <p><u>M. L. S.</u> Nombre y firma del Padre</p> <p><u>Maria Leticia Palma Tamayo</u> Dirección: Pg 219 mz 10 lt 15</p> <p></p> <p>Huella</p>	
<p>AVISO DE PRIVACIDAD PARA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.</p> <p>En términos de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Candidata a la Diputación Local por el Distrito V de Cancún, Quintana Roo; por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, Reyna Arely Durán Ovando, establece el presente Aviso de Privacidad de conformidad con lo siguiente:</p> <p>1. El presente aviso de privacidad tiene por objeto la Protección de los datos Personales de los niños o niñas menores que aparecen en publicaciones o propagandas en cualquier medio de comunicación, para efecto de garantizar su privacidad.</p> <p>2. La Candidata a la Diputación Local por el Distrito V de Cancún, Quintana Roo; por la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, Reyna Arely Durán Ovando; protegerá tus datos personales en términos de la Ley.</p> <p>Acepto de conformidad el contenido del Aviso de Privacidad que se me otorga.</p>	

• **Documental.** Consistente en ocho capturas de pantalla de los links señalados por el denunciante y en los cuales existe la leyenda: “Este contenido no ésta disponible en este momento, es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página sólo sea visible para un público al que no perteneces”.

35. Asimismo, la citada **Reyna Durán**, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito V, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció las pruebas siguientes:

• **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, y en todo lo que jurídicamente favorezca a sus intereses.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias, documentos y actuaciones que integren el presente expediente de procedimiento especial, en todo lo que le favorezca.

36. **MORENA** en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentó los medios probatorios siguientes:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente, en todo cuanto favorezca a los intereses del instituto político que representa. el expediente completo formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento especial sancionador.
- **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.** En todo en cuanto favorezca al instituto político que representa.

iii. Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Cumplimiento de Requerimiento.** Presentado por Reyna Durán, el día cinco de mayo, por virtud del cual da contestación al requerimiento realizado por el Instituto, en el sentido de manifestar si las cuentas a que alude el denunciante son suyas y si cuenta con la documentación respecto al permiso de los padres, tutores o de quienes ejercen la patria potestad de los menores cuyas imágenes se advierte en la propaganda denunciada, así mismo, la opinión libre, individual e informada del menor respecto a su aparición en la misma. A continuación se reproduce lo conducente de la contestación:

Por todo lo antes expuesto, me permito señalar con el debido respeto que, nunca he dado incumplimiento a la normatividad electoral para la obtención de algún tipo de ventaja y mucho menos, he puesto en riesgo la privacidad, integridad, seguridad de personas menores de edad y de sus respectivas familias, sino que, por el contrario, en esta contienda electoral es un alto objetivo de mi campaña el de generar las condiciones que traigan mayores beneficios sociales a las personas más necesitadas.

Creo firmemente en los principios constitucionales y legales, siempre seré vigilante del cumplimiento de la ley, por ello, destaco que en ninguna de las imágenes analizadas, se afecta a personas menores de edad.

Acto de Buena Fe y de protección del interés superior del menor, de las niñas, niños y adolescentes

Sin que fuera requerido por alguna autoridad, giré instrucciones a mis colaboradores de campaña desde hace varios días, para que borren completamente de mis redes sociales las fotografías materia de la queja que nos ocupa porque así me lo aconsejaron en el área jurídica y cualquier otra que se considere contraria a la normatividad, para la debida valoración de la autoridad jurisdiccional, no sin antes, agregar las mismas a la presente contestación.

Ahora bien, en mi página de internet de Facebook materia de análisis, se puede apreciar que, cuenta con más de 1,900 seguidores, sobre todo, jóvenes, en un acto voluntivo pueden si así lo desean, ingresar a ver mis publicaciones en esa red social, es decir, **no estoy obligado a la publicación de fotografías en radio y/o televisión, sino ante una red social que solo pueden ver quienes formen parte de ella,** es decir, si no tienes cuenta de Facebook y no eres seguidor de mi cuenta, no podrás ver mis publicaciones.

Ahora bien, la jurisprudencia nos dice lo siguiente:

Jurisprudencia

5/2017

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. De acuerdo con lo establecido en el **Artículo 17, fracción I, inciso noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** 3, de la **Convención sobre los Derechos del Niño;** 78, fracción I, en relación con el 78, segundo párrafo, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;** y 471, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,** se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración

EVENTUALMENTE LESIONADOS A PARTIR DE LA DIFUSIÓN DE SU IMAGEN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO OCURRE CON LOS SPOTS TELEVISIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De acuerdo con lo establecido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Claramente se señala que los derechos de los menores **PUEDEN RESULTAR EVENTUALMENTE LESIONADOS A PARTIR DE LA DIFUSIÓN DE SU IMAGEN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO OCURRE CON LOS SPOTS TELEVISIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS,** lo que en el caso que nos ocupa, no ocurre.

Pues **no se difundió su imagen en spots** televisivos, ni de radio y ello debe ser valorado en su justa dimensión.

Por todo lo antes expuesto, respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma, dando respuesta al requerimiento solicitado a mi persona dentro del expediente señalado al rubro del presente escrito.

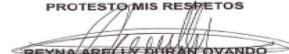
SEGUNDO: Tenerme por ofrecidas las fotografías insertas en el escrito que fueron requeridas, **copia de autorizaciones de 5 menores de edad que aparecen en las fotografías 3, 4, 5, 6 y 7.**

TERCERO: Tenerme por ofrecidas fotografías con impresiones de las capturas de pantalla en donde se demuestra que dichas fotografías ya no se encuentran en los links de internet mencionados.

CUARTO: Autorizar para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas en el proemio del presente escrito, así como señalando como domicilio el que oportunamente se proporcione al inicio.

QUINTO: Agotadas las etapas procedimentales, enviar el presente asunto al Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo para que, previa valoración de los hechos y de las constancias y probanzas que formen parte del expediente, emitan la sentencia que consideren procedente.

PROTESTO MIS RESPECTOS


REYNA ARELY DURÁN OVANDO

- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de fecha cinco de mayo, en la que se llevó a cabo la inspección ocular a los links de internet señalados por el denunciante y que ya han sido referenciados en la prueba de inspección ocular presentado por el quejoso visibles a fojas 000041 a la 000045 que obran en los autos de este expediente.

37. Como puede observarse, en los links señalados por el denunciante no existen las fotografías que motivan la presente queja, lo cual es normal si tomamos en cuenta que la denunciada Reyna Durán, alega en su escrito de contestación de requerimiento que las mandó borrar con antelación a la realización de la inspección ocular respectiva.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, en el cual se desahoga la prueba técnica, consistente en el desahogo de las ocho fotografías exhibidas en el escrito de queja respectiva, mismas que se muestran a continuación:

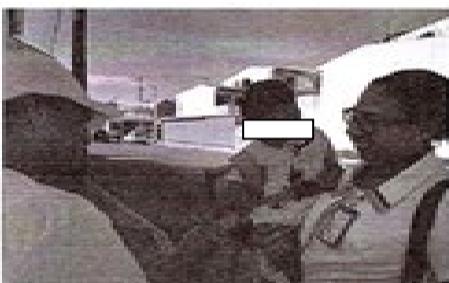
<p>IMAGEN 1</p> 	<p>Esta imagen corresponde a una fotografía, en la que se aprecia a dos personas del sexo mujer, las cuales visten con playera blanca y una de ellas porta una gorra del mismo color, siendo que la otra lleva sostenido en su brazo a un menor de edad.</p>
<p>IMAGEN 2</p> 	<p>Esta imagen corresponde a una fotografía, la cual se puede apreciar a una persona aparentemente del sexo mujer, la cual viste de playera y gorra blanca, que se encuentra extendiendo su mano a dos personas que se encuentran al interior de un domicilio, siendo la primera de estas un menor de edad y la otra una persona del sexo mujer.</p>
<p>IMAGEN 3</p> 	<p>Esta imagen corresponde a una fotografía, en la cual se observa un grupo de personas de ambos sexos, de las cuales se puede apreciar en primer plano a una mujer estrechando la mano con un hombre, la primera lleva playera y gorra en color blanco y la segunda playera y gorra en color oscuro.</p>



IMAGEN 4



Esta imagen corresponde a una fotografía, en la que se aprecia a cuatro personas, dos dentro de un domicilio y las otras afuera, una de ellas de la cual no se distingue el sexo, se encuentra de espaldas, vistiendo playera y gorra en color blanco, por cuanto a las otras tres dos son del sexo mujer y una más al parecer es un menor de edad.

IMAGEN 5



Esta corresponde a una fotografía en la que se encuentran dos personas del sexo mujer, una de ellas viste playera y gorra en color blanco y la otra blusa y falda en color oscuro, las cuales se están dando la mano, al frente de ellas se puede apreciar a un menor de edad que viste playera blanca y pantalones a cuadros, al fondo de la foto se puede distinguir lo que parece ser una bandera en color oscuro y letras blancas.

IMAGEN 6



Esta corresponde a una fotografía, en la que se encuentra un grupo de personas de las que se distinguen dos del sexo mujer, la primera de ellas viste playera y gorra en color blanco y la segunda blusa floreada y falda en color blanco, al fondo se puede apreciar, a medio cuerpo, a un menor de edad.

IMAGEN 7



Esta corresponde a una fotografía, se encuentran dos personas del sexo mujer, una de ellas viste playera y gorra en color blanco y la otra blusa y falda en color oscuro, detrás de la segunda se puede apreciar a un menor de edad.

IMAGEN 8



Esta corresponde a una fotografía, en la que aparecen tres personas del sexo mujer, dos de ellas portando gorra en color blanco y la tercera lleva lentes oscuros, al frente de ellas se encuentra un menor de edad, el cual viste playera blanca.



38. Del desahogo de la presente prueba puede advertirse la existencia de las imágenes de seis menores de edad y dos adolescentes en las fotografías exhibidas por el denunciante. Sin embargo, esta documental pública no convalida que la denunciada tenga los permisos correspondientes de acuerdo a la Ley de Menores y los Lineamientos del INE, para la publicación de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral.

2. Reglas probatorias.

39. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.³

40. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁴

41. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁵

42. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁶

43. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁷

³ La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

⁴ La ley General en su artículo 462 y la ley de medios en el numeral 21.

⁵ Artículo 22 de la Ley de Medios

⁶ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción letra A de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.



44. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁸

45. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco normativo.

✓ **Campaña y propaganda electoral.**

46. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén en el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

47. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

✓ **Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.**

48. El artículo 4º, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

49. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
50. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar el pleno desarrollo de los menores, tomando en cuenta su edad y madurez.
51. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, siendo obligación del Estado otorgar las facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
52. De esta forma, el deber de cuidado que debe desplegarse en favor de los menores debe maximizarse de forma notable a partir del postulado anterior.
53. Paralelamente, desde el ámbito internacional se destaca que la Convención de las Naciones Unidas de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sobre los Derechos del Niño, es el instrumento internacional que realiza aportaciones al reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado.
54. En dicha Convención se establece que el bienestar de la niñez se configura como el principio superior que articula todo el Tratado (artículo 3), destacando la primacía frente al Estado de los derechos y obligaciones de los padres y la protección de la esfera familiar como principios fundamentales (artículos 3, 5 y 18), sin olvidar una prohibición general de discriminación (artículo 2.1).
55. Así, consagra la participación de los niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos:
 1. Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13).



2. En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".
3. En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".
4. Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

56. Por su parte, el artículo 3º, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe existir una consideración primordial que debe atender el interés superior del niño.

57. El artículo 12, de la citada Convención, establece la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

58. El diverso numeral 16, de la misma Convención determina que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a

la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

59. El artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas «medidas de protección».
60. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".
61. En ese propio tenor, ha precisado que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
62. En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.
63. En este sentido, se hace evidente que el interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco nacional e internacional, quedando de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General de la



República, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

64. Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual, los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.
65. En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha señalado reiteradamente que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.
66. Ahora bien, tratándose del tema de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen, voz o cualquier característica que lo haga identificable con propaganda política-electoral, resulta imperante traer a colación lo dispuesto por la Ley de Menores, debido a que se trata de la legislación marco, que irradia a todo el orden jurídico en relación a los tópicos que regula sobre los menores.
67. Por principio de cuentas, el aludido cuerpo normativo, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo y la fracción IV del artículo 1°, tiene como características ser de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional, la cual entre sus propósitos se encuentra el de establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

68. Aunado a lo anterior, el numeral 2, de la mencionada Ley de Menores, dispone que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

69. En este sentido, tenemos que en el artículo 77 de la mencionada Ley de Menores, se considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el sujeto de que se trate, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

70. Es por ello, que lo dispuesto en el numeral 78 de la Ley de Menores, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que de conformidad con el aludido precepto legal, la propaganda debe contener los siguientes requisitos:

- Deberá recabarse el **consentimiento** por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la **opinión** de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
- En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.
- No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

71. Debe precisarse que el primer requisito referido tiene su razón de ser en que los padres son quienes inicialmente ejercen la patria potestad sobre los menores y, de manera subsidiaria este cargo les corresponde a los



ascendientes en segundo grado (abuelos), los cuales fungen como legítimos representantes de los que están bajo ella.

72. Es por ello que es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ejercen la patria potestad, ya que ellos son los legítimos representantes de los menores, por lo que no pueden contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin consentimiento expreso de los que ejerzan aquella función.
73. Sin embargo, existen casos en que por alguna razón los menores no tienen algún ascendiente que pueda ejercer la patria potestad, caso en el cual deberá recabarse el consentimiento del tutor, el cual se trata de un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.
74. Destacándose que entre las obligaciones de los tutores, encontramos la de representar al menor en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros estrictamente personales. Asimismo, se precisa que el tutor tiene respecto del menor, las mismas facultades que los ascendientes, a que hace referencia el apartado relacionado con el ejercicio de la patria potestad.
75. Por su parte, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, en el artículo 2 dice a la letra:

"Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:

...

b) coaliciones,
c) candidatos/as de coalición"

76. Así mismo, los requisitos establecidos en el Lineamiento 7 y 8 respectivamente, que se deben cumplir para que puedan aparecer las imágenes o datos de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son:

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. Que deberá contener:



- 1) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- 2) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- 3) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braile o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- 4) La mención expresa de la autorización para que la imagen, voz, y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- 5) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla.
- 6) La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- 7) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, confirme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.
- c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/031/2019

caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

77. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se sostuvo la Jurisprudencia **05/2017**,⁹ a rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**

78. En ese tenor, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-59/2018, consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta **el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.**

79. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.”

80. Por cuanto al mandato anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: **2^a.XXVI/2016**, sostuvo **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”**.¹⁰

81. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁰ Consultable en <http://poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/2fb2tesis-consti.pdf>



82. Ahora bien, para efectos de prueba existe la posibilidad de demostrar el consentimiento de los titulares de la patria potestad cuando una de las personas que comparece manifieste expresamente:
83. Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo) y, explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.
84. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición la otra persona que ejerza la patria potestad, ya que es posible que exista algún elemento susceptible de destruirla.
85. Lo anterior se justifica, debido a que no en todos los casos las personas que ejercen la patria potestad necesariamente viven bajo el mismo techo, ya que es posible que se encuentren separados y, que ambos continúen con el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que deberán seguir conviniendo los términos del ejercicio de la patria potestad.
86. También puede ocurrir que el ejercicio de la patria potestad sea exclusivo de uno de los titulares, debido a que el otro progenitor hubiese perdido el cargo, su ejercicio se hubiese suspendido o limitado por alguna causa legal.
87. Finalmente se precisa que, en caso de existir desacuerdo entre los titulares de la patria potestad, debe atenderse a lo que resuelva el Juez de los Familiar, como autoridad competente para resolver este tipo de desacuerdos.
88. Cuando por alguna razón los menores no tengan algún ascendiente que pueda ejercer la patria potestad, en ese caso debe recabarse el consentimiento del tutor, el cual, se reitera, tiene la obligación de representar al menor en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción de los dispuesto expresamente en la ley de la materia, teniendo las facultades de un ascendiente, como si tuviera la patria potestad.

89. Es deber de los que ejercen la patria potestad o tutela de orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas que resulten contrarias al interés superior del menor, analizando el promocional en donde aparecerá e informándole sobre su contenido y el alcance de su difusión.
90. Para ello, deberá estimar las posibles repercusiones que pudiera tener hacia el futuro, explicando tal situación con el objetivo de evitar un riesgo a sus intereses y, tratando de buscar en todo caso la opción que más beneficie su interés superior.
91. Previo a que el menor emita su opinión debe informársele sobre los posibles efectos de la propaganda política y/o electoral en la que aparecerá, señalándole la razón por la cual se requiere su imagen, los propósitos con la que será utilizada, así como la manera en la que se difundirá, con la finalidad de poder conocer el punto de vista del menor en el asunto concreto.
92. Esto, con independencia del deber que tienen los que ejercen la patria potestad o tutela, debido a que las personas que elaboran y revisan el documento por medio del cual el menor manifiesta su opinión, tienen la obligación de suministrarles la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con la asistencia letrada, psicológica y de otra índole en todo momento, de acuerdo a sus necesidades.
93. Por ende, tanto los particulares como las autoridades vinculadas con la difusión de propaganda política electoral, ya sean de índole administrativa o judicial o que su ámbito de competencia sea federal o local, deben asegurarse que al menor se le proporcione información adecuada en relación al contenido y difusión de la propaganda política o electoral y que esa situación se encuentre debidamente documentada.
94. Aunado a la obligación establecida en el párrafo anterior, debe documentarse la manera en que el menor entendió los alcances tanto del contenido como de la difusión del promocional, a fin de que pueda emitir una opinión comprendiendo a plenitud el propósito de la realización del promocional, así como de las posibles repercusiones de su difusión, ya que



dependiendo del tipo de medio, pueden estar acotadas por razón de tiempo o territorio.

95. Se debe documentar de la manera más completa posible todo el procedimiento mediante el cual se emitió la opinión del menor, esto con la finalidad de evitar manipulaciones por parte de las personas que intervienen en ese procedimiento, que pudiera llevar tanto al menor como a los que ejercen la patria potestad o tutela a incurrir en el error o la coacción, esto con el propósito de evitar que la misma sea manipulada vulnerándose sus derechos, tomándose en cuenta su edad y madurez.
96. Esta opinión debe ser valorada de **manera conjunta y cuidadosa** con el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos susceptibles de afectar sus derechos, con la finalidad de prevenir su manipulación en perjuicio del interés superior, tomándose en cuenta su edad y madurez.
97. Los criterios anteriores son aplicables conforme a lo dispuesto en la Ley de menores y en los lineamientos aprobados inicialmente en el acuerdo **INE/CG20/2017**, y posteriormente adicionados en el diverso Acuerdo numero **INE/CG508/2018**.

4. Estudio del caso.

i. Metodología de estudio

98. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o no de los hechos denunciados;
 - b) El análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, específicamente los Lineamientos emitidos por el INE.
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ii. Caso Concreto

99. Como ya se ha dicho con anterioridad, en su escrito de queja el PAN, manifiesta que Reyna Durán, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito V y MORENA, mediante la figura culpa *in vigilando*, incurrieron en supuestas violaciones a la normativa electoral, en específico a lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno del artículo 4° de la Constitución Federal, la Ley de Menores y los Lineamientos del INE, los cuales tutelan en conjunto el uso y manejo de imágenes de menores en la propaganda político electoral, dentro de los procesos electorales.

100. Esto es así, toda vez que el partido denunciante anexó a su escrito de queja ocho fotografías, mismas que fueron reproducidas y exhibidas por la ciudadana Reyna Durán al dar contestación al requerimiento realizado por el Instituto, en los cuales reconoce expresamente la existencia de las mismas y que estas habían sido publicadas en su cuenta personal de Facebook, habiendo reconocido que en las mismas habían imágenes de seis menores y dos adolescentes, con la salvedad, a su consideración, de que en ningún momento se había puesto en riesgo o vulnerabilidad a los mismos, precisando que “sin que fuera requerido por alguna autoridad, giré instrucciones a mis colaboradores de campaña desde hace varios días, para que borren completamente de mis redes sociales las fotografías materia de la queja que nos ocupa porque así me lo aconsejaron en el área jurídica y cualquier otra que se considere contraria a la normatividad, para la debida valoración de la autoridad jurisdiccional, no sin antes, agregar las mismas a la presente contestación”.

101. Del análisis de las fotografías exhibidas por ambas partes, específicamente de las marcadas con los números tres, cinco, siete y ocho, se aprecia que en los actos de campaña que reproducen las mismas se vincula a la candidata denunciada con MORENA, como se verá a continuación:

102. En la fotografía número tres, se aprecia a una persona del sexo femenino de pantalón negro y blusa blanca de mangas largas sosteniendo en la mano izquierda propaganda con el logotipo del partido MORENA y en la blusa en el lado izquierdo un logotipo con la palabra MORENA y debajo el nombre de Reyna Durán, al fondo de la imagen una señora de camiseta blanca y

pantalón de mezclilla, conteniendo la camiseta un logo con el nombre de MORENA y debajo el nombre de Reyna Durán. En esta fotografía se aprecian cinco adultos mayores y una adolescente, siendo que la candidata se encuentra saludando a un señor de camisa roja y pantalón corto color negro con franjas verdes.

103. En la fotografía marcada con el número cinco, la misma persona descrita anteriormente con la misma vestimenta y una gorra blanca que contiene el nombre de Reyna Durán y al fondo un banderín color rojo guinda con la palabra MORENA. En esta fotografía la candidata se encuentra saludando a una adulta mayor con un niño enfrente de la señora.
104. En la fotografía número siete, la misma persona ya descrita anteriormente con la blusa y gorra blancas conteniendo la misma propaganda ya mencionada, la cual se encuentra platicando con una adulta mayor de blusa azul y dentro de un predio, detrás de una reja la imagen de un menor de edad.
105. Por último, en la fotografía número ocho, la candidata con blusa blanca y pantalón azul de mezclilla, con una gorra blanca que con el nombre de "Reyna Durán", acompañada de dos adultas mayores, una de las cuales tiene una gorra idéntica a la de la candidata y sostiene un banderín con el logotipo de MORENA, la otra adulta mayor se encuentra acompañada de un menor de edad que sonríe a la cámara con el pulgar derecho arriba.
106. Como puede apreciarse, se encuentra debidamente acreditado la conducta infractora atribuida a los denunciados, ya que adicional a lo señalado por el instituto denunciante, existe reconocimiento expreso de la denunciada Reyna Durán, en el sentido de haber publicado en su página personal de Facebook fotografías en donde aparecen seis menores de edad y dos adolescentes, sin que al caso haya justificado haber solicitado los permisos correspondientes así como la opinión de los menores para difundir su imagen en la propaganda electoral correspondiente.



107. Lo anterior, se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011¹¹, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**”

108. Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.¹²

109. En esa tesis y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal estima que es **existente** la infracción atribuida a Reyna Durán, así como a MORENA, mediante la figura culpa *in vigilando*, ya que se advierte una afectación directa a seis menores y dos adolescentes por haber sido exhibida su imagen en diversas fotografías publicadas en la página personal de Facebook de la candidata denunciada, con base a que los denunciados no desvirtuaron los hechos al no haber presentado los requisitos que exigen la Ley de Menores y los Lineamientos del INE para la publicación de imágenes de menores como propaganda político y/o electoral, así como el cumplimiento de las jurisprudencias ya trascritas en el apartado de reglas probatorias.

110. No obstante lo anterior, el hecho de que de las indagatorias realizadas por el Instituto, mediante el acta circunstanciada derivada de la inspección ocular del día cinco de mayo, se haya acreditado que en los ocho links aportados por el denunciante no se encontraban las pruebas técnicas controvertidas, pues, atento a lo manifestado por la denunciada al dar contestación al requerimiento realizado por el Instituto, la publicación de mérito ya no existía

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

al momento de llevarse a cabo dicha inspección, ya que habían sido borradas con antelación a dicho acto.

111. Sin embargo, al haber sido exhibidas por la denunciada al contestar el requerimiento ya señalado y reconocer expresamente que las había publicado en su página personal de Facebook, en base al principio de adquisición de la prueba, por virtud del cual las pruebas ofrecidas por las partes deben ser valoradas en su justa dimensión sin importar a quien de las partes perjudican, en el caso en comento, tanto las fotografías exhibidas por el denunciante como las aportadas por la denunciada, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Medios, hacen prueba plena, ya que a juicio de este órgano jurisdiccional generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el denunciante.
112. Sin que valga en contrario, la afirmación de la denunciada en el sentido de que con la publicación de las fotografías con las imágenes de los menores y adolescentes en su página personal de Facebook no se haya puesto en riesgo o vulnerabilidad a los mismos, puesto que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en el sentido de que no resulta necesario que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque a los menores y adolescentes en una situación de riesgo, la cual se actualiza “cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial, pues, con la inclusión de menores y adolescentes en propaganda política y/o electoral, existe la posibilidad de que su imagen se utilice de manera indebida, por lo que existe el riesgo potencial de vulnerar su intimidad, imagen, honra o reputación, derechos que deben protegerse de manera reforzada frente a cualquier otro”.
113. Del mismo modo, vale agregar que el hecho de que la denunciada haya acompañado a su escrito de contestación del requerimiento respectivo, cinco escritos por los cuales pretende acreditar haber solicitado autorización de los padres de los menores para que las imágenes contenidas en las fotografías tres, cuatro, cinco, seis y siete puedan ser difundidos en cualquier medio de comunicación, con relación a la campaña de la ciudadana Reyna Durán; tales escritos resultan insuficientes para acreditar los requisitos mínimos que

la Ley de Menores, los Lineamientos del INE y la jurisprudencia requieren para tenerlo por satisfecho.

114. Por principio de cuentas, los escritos de referencia se encuentran redactados en forma genérica, de modo tal que no existe vinculación precisa y exacta de los firmantes con los menores que aparecen en las fotografías exhibidas por las partes, aunado a que cuatro de los escritos solo se encuentran firmado por uno de los padres, sin justificante alguno y en el restante, por los dos padres, sin hacerse el señalamiento del nombre del menor, el acompañamiento del documento que acredite el parentesco y algo muy importante, la opinión documentada del menor en relación con el conocimiento y comprensión del uso de su imagen en la propaganda electoral de la denunciada.
115. Los documentos en cuestión, se suscriben bajo el formato de un aviso de privacidad, dispuestos, según el propio contenido de dichos escritos, en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y no de lo dispuesto en la Ley de Menores y Lineamientos del INE.
116. Es importante recalcar, que Reyna Durán es una figura pública que se encuentra contendiendo para la candidatura de una Diputación Local; por ende, lo realizado en su red social va encaminado a propaganda electoral, más aún porque en las imágenes controvertidas se advierte que forman parte de su campaña electoral frente al electorado, en el que se incluyen los logos del partido político que la postula, ya que no se trata de una simple publicación en su libertad de expresión, si no que va encaminada a un fin político.
117. En este caso, es evidente que los denunciados no contestaron lo solicitado por el Instituto, que en el caso concreto fue, si contaban con los permisos que exige los Lineamientos del INE para la publicación de imágenes de menores. Simplemente se limitaron a presentar copias de las fotografías cuestionadas, reconociendo su existencia y publicación en la página personal de Facebook de la denunciada, señalando que no se ponía en

riesgo o vulnerabilidad a los menores y adolescentes cuyas imágenes aparecían en las mismas y a presentar cinco escritos que no cumplen con los parámetros dispuesto en la Ley de Menores, Lineamientos del INE y Jurisprudencia aplicable al caso.

118. Aunado a lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos, Reyna Durán y MORENA, no presentaron pruebas eficaces y contundentes que acrediten su dicho.
119. De lo anterior, se advierte tal y como lo menciona la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-59/2018 que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, a tal grado, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.
120. Así mismo, la Sala Especializada de nuestra máxima autoridad electoral jurisdiccional, realizó el estudio comparativo e invocó lo determinado al respecto por el Tribunal Constitucional de España, el cual ha establecido que “en los casos en que se analice la captación y difusión de fotografías de niños en medios de comunicación social,[...] es preciso tener en cuenta, que el ordenamiento jurídico establece una protección especial, en aras a proteger el interés superior del menor”.¹³
121. Por lo tanto, se llega a la conclusión que sí existe una afectación directa a los menores y adolescentes al publicar sus imágenes como propaganda electoral y no prever los requisitos de los Lineamientos del INE.
122. Es importante establecer que el hecho de que en el desahogo de la prueba de inspección ocular realizada por el Instituto el día cinco de mayo, no se pudieran encontrar las fotografías cuestionadas en los links aportados por el denunciante al momento de interponer la queja respectiva, no hace

¹³ Sentencia SER-PSC-59/2018, párrafo 183 pagina 68.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

improcedente ni mucho menos deja sin materia el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, pues, conforme a la jurisprudencia 16/2009¹⁴, de la Sala Superior, “el cese de la conducta denunciada, **sea por decisión del presunto infractor**, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes”.

^{123.} Por último, la circunstancia de que las fotografías cuestionadas hayan sido publicadas en redes sociales (página de Facebook de la denunciada) y no a través de spots televisivos ni de radio, no hacen infundado ni mucho menos improcedente la queja de mérito, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Menores, “se considera violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez”. De ahí que al haberse publicado las fotografías en un medio electrónico del que tiene control la denunciada y no haya satisfecho los requisitos dispuestos en la ley de la materia para difundir la imagen de los menores y adolescentes, prospere la denuncia que ocupa.

^{124.} Ahora bien, respecto a la figura culpa *in vigilando*, la cual en su escrito de queja el partido actor solicitó se le atribuya a MORENA, esta se configura, toda vez que de las imágenes denunciadas por el PAN, la cual se acreditó mediante la exhibición por ambas partes de ocho fotografías publicadas en

¹⁴ “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

la página personal de Facebook de la denunciada, se puede observar que dentro de las imágenes de cuatro fotografías (3, 5, 7 y 8) se encuentra el logo de MORENA.

^{125.} Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Instituciones, que establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

^{126.} Lo anterior, se enfatiza con la tesis **XXXIV/2004¹⁵, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.**

^{127.} Es así que tal y como lo establece la tesis anteriormente descrita, que los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional a los partidos políticos y a su vez acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es **garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

^{128.} Por último y, atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibidor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor,

¹⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

más aún, cuando las conductas se encuentren relacionadas con la elaboración y difusión de propaganda electoral.

129. Es por esto y al estudiar todas y cada una de las probanzas arrojan que se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que existan elementos materiales y jurídicos que permiten a este Tribunal llegar a la conclusión de que los denunciados incurrieron en violación a la normativa electoral, en específico a la Ley de Menores y los Lineamientos emitidos por el INE.

iii. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

130. Una vez acreditada la responsabilidad de Reyna Durán y de MORENA, por la publicación de la imagen de seis menores y dos adolescentes como propaganda política y/o electoral en la red social de Facebook de la denunciada, se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos de lo previsto en el numeral 407 de la Ley de Instituciones.

131. Así mismo, como la legislación local lo refiere, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

132. Por su parte el artículo 406, párrafo I, inciso a) a la f) de la Ley de Instituciones, establece las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, como acontece en el caso particular, siendo estas:

- Con amonestación pública;
- Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
- Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
- Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

133. Del mismo modo las sanciones para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal y como lo prevé el artículo 406 fracción II, son los siguientes:

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

134. Para determinar la sanción que corresponde a Reyna Durán y a MORENA, por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005¹⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.**

135. En el caso que nos atañe, Reyna Durán, no cumplió con los requisitos dispuestos en la Ley de Menores y los Lineamientos del INE, para la publicación de la imagen de menores y adolescentes en propaganda político-electoral, por lo que este Tribunal con las pruebas ofrecidas por la parte denunciada no pudo corroborar que hubiera tenido la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez.

¹⁶ 1005837. 459. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, Pág. 423.



^{136.} **Bien Jurídico Tutelado:** Consiste que se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, siempre anteponiendo la protección del interés superior de la niñez.

^{137.} **Singularidad o pluralidad de la infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral relativa a la publicación de la imagen del menor en la red social de Facebook de la candidata Reyna Durán Campos, sin contar con los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE.

^{138.} **Reincidencia.** Se carece de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.

^{139.} **Beneficio o Lucro.** No existe elemento de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.

^{140.} **Intencionalidad.** Se tiene que la conducta fue dolosa, toda vez que la candidata Reyna Durán debió de prever los requisitos exigidos por la Ley de Menores y los Lineamientos del INE para la publicación de la imagen de menores y adolescentes en la propaganda político-electoral.

^{141.} **Calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como levísima.

^{142.} En este sentido, y dada la naturaleza de la conducta cometida por Reyna Durán y mediante la figura culpa *in vigilando* de MORENA, la cual se calificó como levísima, atendiendo a lo previsto en el artículo 406 fracción I, Inciso a y fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones, se impone sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta, adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

^{143.} Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja constituyen un riesgo de la afectación de los derechos de los menores y adolescentes que



aparecen en la propaganda política denunciada, de la cuenta social de Facebook de Reyna Durán.

^{144.} En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **existentes** las violaciones alegadas por el partido quejoso cometidos por la C. Reyna Durán y MORENA.

^{145.} Por último, se hace un llamado a los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición, candidatos independientes locales, autoridades electorales, así como a las personas físicas y morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados; para que la propaganda política o electoral que difundan por cualquier medio, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, tomen en consideración las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a la Ley de Menores y los Lineamientos para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

^{146.} Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Reyna Arely Durán Ovando, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito V, y al Partido Político MORENA, a través de la figura culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a Reyna Arely Durán Ovando y al Partido Político MORENA, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados, Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE